

# JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FREDONIA, ANTIOQUIA

Fecha Elaboración 1/02/2021 4:44:06 p. m.

Estado Nro.: 009

[CLICK PARA ABRIR LA PROVIDENCIA](#)

| RADICADO      | PROCESO | DEMANDANTE                         | DEMANDADO                   | VÍNCULO                                                                                               | F. ACTUACIÓN |
|---------------|---------|------------------------------------|-----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|
| 2019-00109-00 | Civil   | HOGAR Y MODA                       | John Fredy Arango Valencia  | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 1/02/2021    |
| 2020-00067-00 | Civil   | Oliverio Bustamante Pareja         | Eliana Montoya              | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 1/02/2021    |
| 2020-00083-00 | Civil   | Jesus Dario Bedoya Toro            | Juan Carlos Osorio Grisales | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 1/02/2021    |
| 2020-00095-00 | Civil   | Daysi Lorena Aristizabal Bohorquez | Carlos Alberto Muriel       | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 1/02/2021    |
| 2020-00097-00 | Civil   | Berta Luz Ortiz Espinosa           | Isabel Posada de E          | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 1/02/2021    |
| 2020-00102-00 | Civil   | Gonzalo Escobar Escobar            | RODRIGO ALBERTO ESCOBAR     | <a href="https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers">https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/pers</a> | 1/02/2021    |

Fijado en lugar visible de la Secretaría del Despacho

Hoy, 02 DE FEBRERO DE 2021

siendo las 8:00 a.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

Desfijado hoy, 02 DE FEBRERO DE 2021

siendo las 5:00 p.m.

LUIS GUILLERMO ÁLVAREZ BEDOYA

El Secretario

SI LOS VÍNCULOS ESTÁN DESHABILITADOS, POR FAVOR BUSQUE LAS PROVIDENCIAS EN LA PARTE INFERIOR DE ESTE LISTADO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL  
Fredonia, Antioquia, Primero de febrero de dos mil veintiuno

|                |                                               |
|----------------|-----------------------------------------------|
| Proceso        | Ejecutivo                                     |
| Radicado       | 05282-40-89-001-2019-00109-00                 |
| Demandante     | Hogar y Moda S.A.S                            |
| Demandados     | John Fredy Arango Valencia                    |
| Interlocutorio | 009                                           |
| Asunto         | Decreta desistimiento tácito – Ordena Archivo |

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), para continuar con el trámite de la demanda; mediante auto dictado el 03 de noviembre del año inmediatamente anterior, se ordenó a la parte demandante cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que se realizó por estado electrónico No. 75 del 04 de los mismos mes y año, dispusiera notificar al demandado el mandamiento de pago librado el 08 de julio 2019, advertida que vencido dicho término sin cumplir la carga procesal ordenada, se tendría por desistida tácitamente dicha actuación y así se declararía.

Revisado el expediente, se encuentra que el mandamiento de pago fue librado el 08 de julio de 2019, y el 29 de agosto del mismo año se entregó al abogado Albeymer Sánchez García el oficio No. 205 en el cual se solicita a la E.P.S. MEDIMÁS la certificación de los datos de la entidad o persona empleadora del aquí demandado, y no aparece constancia siquiera de entrega al destinatario.

El accionante no ha notificado el mandamiento de pago librado y tampoco arrimo al proceso constancia de haber cumplido con la carga procesal que le correspondía de entregar el oficio a la E.P.S. MEDIMAS para que entregara la certificación solicitada por el despacho, de lo cual se desprende el marcado desinterés, y consecuente inactividad del proceso que imposibilita continuar el trámite de la demanda.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Tal como lo establece el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos:

*“1. Cuando para continuar con el trámite de la demanda, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. --- Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. --- El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.*

El tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Procedimiento Civil”, parte general, Tomo 1, Décima Edición 2009, página 1031, señala que la figura del desistimiento tácito está presidida a lograr la agilización de los procesos, evitar su paralización y sancionar a la parte que empleo al litigante descuidado, el que no cumple adecuadamente con sus deberes de buscar la impulsión del mismo para llevarlo al estado de proferir sentencia, de modo que toque de manera esencial con la parte demandante.

En consecuencia, ordenado el requerimiento previo a la parte accionante por auto el 03 de noviembre del año 2020, a quien se le concedió el término de treinta (30) días para notificar el mandamiento de pago librado, término que se encuentra vencido, sin cumplir lo ordenado; hecho que conllevará a tener por desistida tácitamente la demanda, sin lugar a condena en costas al no haberse causado.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

#### RESUELVE:

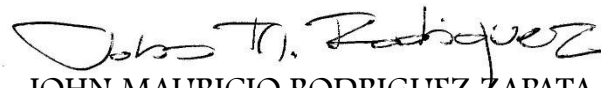
**PRIMERO:** Se DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda EJECUTIVA de HOGAR Y MODAS S.A.S contra JOHN FREDY ARANGO VALENCIA.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO:** Ejecutoriada la providencia, procédase al ARCHIVO del expediente, previas las constancias.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA**

**CERTIFICO**

**QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
NÚMERO 09**

**FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 02 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 02 DE FEBREO DE 2021 A LAS 5:00 PM**



SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, primero de febrero de  
dos mil veintiuno.

---

**Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00067-00**  
**Auto de Sustanciación No. 034**

Al tenor del artículo 77 del CGP, en la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado Germán Múnera Vélez, para representar a los demandados Jorge Alexander Henao y Eliana Montoya.

La solicitud de consuno remitida por escrito, firmada por el actor y apoderado de la parte demandada; tal como lo prevé el artículo 161.2 ídem, se decreta la SUSPENSIÓN DEL PROCESO por el término acordado de seis (6) meses, que rige a partir del 15 de diciembre de 2020, fecha de recibido del escrito.

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
NÚMERO 09

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 02 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 02 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

Fredonia (Ant.), 1 de febrero de 2021.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, le informo que el día 7 de diciembre de 2020, se recibió en el buzón del despacho correo electrónico del apoderado judicial del demandante con constancia de la notificación que le realizó al demandado JUAN CARLOS OSORIO GRISALES, a través de la empresa de servicio postal Inter rapidísimo, constancia que no acredita el envío de la comunicación a que hace referencia el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P.



LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Fredonia (Ant.), primero de febrero de dos mil veintiuno

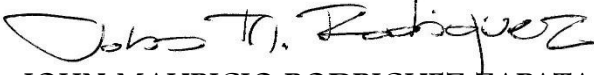
**Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00083-00**  
**Auto de sustanciación No. 036**

Se ordena incorporar al expediente la constancia de la notificación personal realizada al demandado JUAN CARLOS OSORIO GRISALES, a través de la empresa de servicio postal Inter rapidísimo, advirtiéndole que la misma **no será tomada en cuenta** en consideración a que no se le remitió a quien debía ser notificado la comunicación a que hace referencia el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y no se allegó al despacho copia cotejada y sellada de la misma, con la constancia de entrega en la dirección correspondiente.

Se le recuerda al memorialista que el envío de la providencia para surtir la notificación personal es válido **únicamente** cuando esta se hace como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que aquella se realice, y que **solo** en estos casos, no es necesario el envío de previa citación o aviso físico o virtual. (Artículo 8º del Decreto 806 de 2020).

Finalmente se requiere a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, gestione en debida forma la notificación del demandado. (Artículo 317 numeral 1º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
JOHN MAURICIO RODRIGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
NÚMERO 09

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 02 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 02 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. : 011  
PROCESO : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
DEMANDANTE : DAYSI LORENA ARISTIZABAL BOHÓRQUEZ  
DEMANDANDOS : CARLOS ALBERTO MURIEL  
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2020-00095-00  
ASUNTO : RECHAZO DE LA DEMANDA – DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, primero de febrero de  
dos mil veintiuno.

---

Mediante auto dictado el 3 de diciembre del recién año pasado 2020, se inadmitió la demanda al no cumplir con todos los requisitos formales; en el mismo proveído, se dispuso que la parte actora subsanara los defectos allí relacionados, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto.

El precitado auto se notificó por estado electrónico No. 85 del 4 de los mismos mes y año; término judicial que vencido la parte accionante guardó absoluto hermetismo.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del CGP:

*“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. **Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza**”.* (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la disposición, al no haber subsanado el actor los requisitos dispuestos en el auto de inadmisión; procederá el rechazo de la demanda, y consecuente devolución de los anexos sin necesidad de desglose, luego de lo cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,



**RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de DAYSI LORENA ARISTIZABAL BOHÓRQUEZ contra CARLOS ALBERTO MURIEL.

ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Disponer el ARCHIVO de las diligencias, previas las constancias.

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA**

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
NÚMERO 09

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 02 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 02 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, primero de febrero de  
dos mil veintiuno.

---

**Radicado No. 05282-40-89-001-2020-00097-00**  
**Auto de Sustanciación No. 035**

Subsanados los defectos ordenados en el auto de inadmisión, que satisfacen los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del C.G.P., así como los establecidos en los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, procede la admisión de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

**RESUELVE:**

PRIMERO. Admitir la demanda de PERTENENCIA, que por prescripción EXTRAORDINARIA adquisitiva de dominio promueve BERTA LUZ ORTÍZ ESPINOSA contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de la finada ISABEL POSADA DE E.; demanda que por tratarse de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, imprímase a la misma el trámite del proceso VERBAL SUMARIO.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a los demandados en la forma prevista en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y córraseles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO. Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS DETERMINADOS e IDETERMINADOS de la finada demandada Isabel Posada de E., y las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derechos sobre el inmueble objeto de usucapión para que concurran al proceso a hacerlos valer. Hágase el mismo en la forma que establece el

artículo 10 del Decreto 806 de 2020, esto es, en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, y fíjese la valla que menciona la regla 7ª del artículo 375 del C.G.P.

CUARTO. Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 010-524, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fredonia (Ant.). Ofíciase.

QUINTO. Informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), o a quien haga sus veces, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (Igac), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Ofíciase.

En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería al abogado Oliverio Bustamante Pareja, para representar la accionante.

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE FREDONIA**  
CERTIFICO  
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
NÚMERO 09  
FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 02 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 02 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA

INTERLOCUTORIO CIVIL No. : 10  
PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE : GONZALO DE J. ESCOBAR ESCOBAR  
DEMANDANDOS : MARÍA LUCÍA ESCOBAR Y OTROS - PERSONAS INDETERMINADAS  
RADICADO No. : 05282-40-89-001-2020-00102-00  
ASUNTO : RECHAZO DE LA DEMANDA – DEVOLUCIÓN DE ANEXOS

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Fredonia, Antioquia, primero de febrero de  
dos mil veintiuno.

---

Mediante auto dictado el 15 de diciembre del recién pasado año 2020, se inadmitió la demanda al no cumplir con todos los requisitos formales; en el mismo proveído, se dispuso que la parte actora subsanara los defectos allí relacionados, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del auto.

El precitado auto se notificó por estado electrónico No. 89 del 16 de los mismos mes y año; término judicial que vencido la parte accionante guardó absoluto hermetismo.

Para resolver, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Establece el inciso 2 del numeral 7 del artículo 90 del CGP:

***“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.*** (Negrilla fuera de texto).

Conforme a la disposición, al no haber subsanado el actor los requisitos dispuestos en el auto de inadmisión; procederá el rechazo de la demanda, y consecuente devolución de los anexos sin necesidad de desglose, luego de lo cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

Sin necesidad de otras consideraciones el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, Antioquia,

**RESUELVE:**

RECHAZAR la demanda de PERTENENCIA de GONZALO DE JESÚS ESCOBAR ESCOBAR contra MARÍA LUCÍA ESCOBAR ESCOBAR y OTROS.

ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Disponer el ARCHIVO de las diligencias, previas las constancias.

NOTIFIQUESE

  
JOHN MAURICIO RODRÍGUEZ ZAPATA  
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE FREDONIA**

**CERTIFICO**

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR ESTADOS ELECTRÓNICOS  
NÚMERO 09

FIJADOS EN LA PLATAFORMA DE LA RAMA JUDICIAL  
EL DÍA 02 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2021 SIENDO LAS 8:00 AM  
Y DESFIJADO EL 02 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 5:00 PM



SECRETARIO  
LUIS GUILLERMO ALVAREZ BEDOYA